

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 7 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Cristian Rodr guez Nez y compartes.

Abogados: Licda. Gloria Marte, Licdos. Miguelin Rivas, Alexis Espert n Echavarr a y George Esteban De Jess Portalatin.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Cristian Rodr guez Nez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 031-0528067-5, domiciliado y residente en la calle 2, n m. 101, Rafey, Santiago de los Caballeros; Miguel Logroo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 031-0480952-4, domiciliado y residente en la calle Principal, n m. 8-A, Villa Progreso, Santiago; y Jean Carlos Peralta Pea, dominicano, mayor de edad, unin libre, obrero y motoconchista, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 031-0528146-7, domiciliado y residente en la calle 3, n m. 3, Rafey, Santiago de los Caballeros, Rep blica Dominicana, imputados, contra la sentencia n m. 0460/2015-CPP, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Gloria Marte, por s y en representacin del Lic. Miguelin Rivas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Miguel Logroo Marte; y el Luis Alexis Espert n Echavarr a, quien act a a nombre y representacin del recurrente Cristian Rodr guez Nez;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Luis Alexis Espert n Echavarr a, defensor pblico, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Cristian Rodr guez Nez, depositado el 9 de mayo de 2016, en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Miguelin Rivas, defensor pblico, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Miguel Logroo, depositado el 12 de mayo de 2016, en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. George Esteban De Jess Portalatin, defensor pblico, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Jean Carlos Peralta Pea, depositado el 17 de mayo de 2016, en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin N m. 2095-2018, de fecha 22 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisibles los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el d a 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 426, 425, 422, 421, 420, 419, 418, 70, y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de enero de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santiago, emitió el Auto de Apertura a Juicio N.º 29-2014, en contra de Cristian Rodríguez Nez, Miguel Logroo Marte y Jean Carlos Peralta Peña, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alba Esther Corona Valerio y Creiry Zoraida Corniel Estévez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 14 de octubre de 2014, dictó la decisión n.º 132-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Miguel Logroo Marte CPP-CJrcel Pública de San Francisco de Macorís-Presente), dominicano, 27 años de edad, soltero, ocupación ebanistería titular de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0480952-4, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º 8-A, Villa Progreso, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de Robo Agravado y uso ilegal de armas de fuego previsto y sancionado por los artículos de artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal; artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y artículos 4 letra B, 5 letra A, 8 categoría II, artículo II del Código 9041, 9 letra D, 75 párrafo I y 85 letra D de la Ley 50-68, sobre y Sustancias Controladas en la categoría de Distribuidor; Domingo Antonio Nez Bujes CPP-CJrcel Pública de San Francisco de Macorís-Presente), dominicano, años de edad 22, soltero, ocupación Zona franca y Motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0528067-5, domiciliado y residente en la calle 2, n.º 101, Rafey, Santiago culpable de cometer el ilícito penal de Robo Agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal; y Jean Carlos Peralta Peña CPP-CJrcel Pública de San Francisco de Macorís-Presente), dominicano, 23 años de edad, unin libre, ocupación obrero y moto concho, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0528146-7, domiciliado y residente en la calle 3, n.º 03, Rafey, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de complicidad para cometer robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 379 y 386 párrafo 11 del Código Penal; en perjuicio de Alba Esther Corona Valerio, Creiry Zoraida Corniel Estévez y del Estado Dominicano; Variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata con relación al imputado Jean Carlos Peralta Peña, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo 11 del Código Penal por la antes precitada; en consecuencia se les condena, a los dos primeros a la pena de diez (10) años de prisión y al último a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres; SEGUNDO: Condena al imputado Miguel Logroo Marte, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10 000 00); TERCERO: Exime de costas el presente proceso en lo que respecta a los ciudadanos Jean Carlos Peralta Peña, Domingo Antonio Nez Bujes y Miguel Logroo Marte, por haber sido asistidos de defensores públicos; CUARTO: Ordena la destrucción por medio de la Incineración de la sustancia controlada a que hace referencia el certificado de análisis químico forense n.º SC2-2013-04-25-001870, de fecha 27/03/2013, emitido por el INACIF, consistente en: once (11) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso específico de tres punto dieciséis (3.16); QUINTO: Ordena la confiscación de los elementos de prueba materiales consistentes en. Un (1) arma de fuego, tipo revolver, marca Smith Wesson, calibre 38 Mm, serie n.º 4D77957, y dos (2) cápsulas para la misma; SEXTO: Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas a como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º 0460-2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Carlos Peralta Peña, por intermedio del licenciado Iván Baldayac, defensor público; en contra de la sentencia número. 132/2014, de fecha 14 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Resuelve directamente la cuestión con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; modifica la sentencia impugnada (ordinal primero) solo en lo relativo a la determinación de la escala de pena aplicada al Imputado Jean Carlos Peralta Peña y lo condena a 5 años de detención, confirmando a su respecto, los demás aspectos del fallo apelado; TERCERO: Desestima los recursos de apelación planteados por los imputados Domingo Antonio Nez Bujes, dominicano, años de edad 22, soltero, ocupación Zona franca y Motoconcho, titular de la cédula de Identidad y electoral número. 031-0528067-5, domiciliado y residente en la calle 2, número. 101, Rafey, Santiago de los Caballeros, por intermedio del licenciado Lucas Alexis Espertón Echavarría, defensor público, y por el imputado Miguel Logroo Marte, dominicano, 27 años de edad, soltero, ocupación ebanistería, titular de la cédula de Identidad y electoral número. 031-0480952-4, domiciliado y residente en la calle Principal, número. 8-A, Villa Progreso, Santiago, por intermedio del licenciado Miguelín Rivas, defensor público, ambos en contra de la sentencia número. 132/2014, de fecha 14 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada en cuanto a los referidos imputados Domingo Antonio Nez Bujes, y Miguel Logroo Marte; QUINTO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Cristian Rodríguez Nez, invoc como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte es manifiestamente infundada porque solo respondió a la variación de la calificación jurídica no con lo relativo a la suspensión de la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y la falta de motivación en cuanto a la cuantía de la pena de 10 años, cuando el imputado mostró signos de arrepentimiento ni se aplicaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena. Aunque los hechos y las pruebas que fueron presentadas en el Tribunal de juicio no se subsumen en el tipo penal de autor, sino de una complicidad, en la forma que los testigos establecieron los hechos”;*

Considerando, que el recurrente Miguelín Logroo Marte, invoc como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua dictaminó el rechazo de la suspensión condicional de la pena atendiendo a que la condena de 10 años que pesa sobre el encartado dictado por el Tribunal de Primer grado se posiciona por encima del requisito de los 5 años como lo especifica la legalidad del artículo 341, sin embargo, a los juzgadores de la Corte de Apelación se le olvida que el marco del tipo penal retenido tiene un rango de 3 a 10 años, deviniendo con esa posición en una franca violación por interpretar erradamente la norma en perjuicio de nuestro defendido y más aun sin sustentar de manera sostenible, las consideraciones pertinentes y pertinente que exige el debido proceso de ley a requerimiento de las partes. Otras vertientes encausada y la más significativa que la Corte no contestó en nuestro escrito, es el porqué fija la pena máxima de la imputación en contra de nuestro representado, si esta tiene una escala abierta para que los juzgadores valoren los criterios de determinación de la pena delimitado a su fin y además el imputado admitió los hechos, configurando así su posición desde ya, de querer cambiar y de arrepentimiento ante los nuevos años venideros que le esperan en la vida, ya que apenas está en la flor de su juventud”;*

Considerando, que el recurrente Jean Carlos Peralta Peña, invoc como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto a la motivación y debida fundamentación de la determinación de la pena impuesta, artículo 426-3 del Código Procesal Penal. La sentencia contiene el vicio de ser una decisión manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua confirmó el fallo de primer grado en cuanto al quantum impuesto y modificó lo relativo a la escala de la pena, al declarar culpable a Jean Carlos Peralta condenándolo a 5 años de detención, vulnerando los principios de la razonabilidad y proporcionalidad. Además*

*limitándose a dar una motivación genérica y sin la debida fundamentación legal, lo cual la hace incurrir en el vicio de falta de motivación. La pena confirmada de 5 años y variada la escala de reclusión mayor a privación de libertad (detención), resulta desproporcional, ya que la calificación jurídica otorgada en primer grado fue de complicidad por robo calificado. Que al actuar como lo hizo la Corte a-qua incurre en una falta de fundamentación, toda vez que la sola remisión formal de esta decisión a las condiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal no satisfacen las exigencias de fundamentación de la pena, en cuanto no permiten apreciar de qué modo ellas trascienden al juicio sobre las premisas que envuelven el hecho y las condiciones personales del imputado, tornando a la sentencia en arbitraria. Resulta arbitraria dicha sentencia condenatoria que, a los efectos de la graduación de la pena, solo se limitó a explicar lo sui generis del caso y la calidad del imputado en base a pautas no concretas, omitiendo considerar elementos de juicio respecto de la personalidad del encartado, por lo que no fueron tomados en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

Recurso de apelación incoado por el imputado Jean Carlos Peralta Peña. La parte recurrente invoca como primer motivo: “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, argumentando en síntesis, “que el tribunal a-quo sustentó una sentencia condenatoria en base a dos testimonios totalmente vacíos que no vinculan al señor Jean Carlos Peralta Peña con el hecho punible si analizamos estas dos testigos podemos darnos cuenta de que una de ellas solo vio la camiseta de Jean Carlos, ya que lo vio de espaldas y la otra lo ve que cruza por su residencial pero es un poco dudoso que lo haya visto..”. O sea que lo que cuestiona el apelante en su primer motivo es el problema probatorio, y el examen del fallo impugnado revela que durante el juicio recibí el Testimonio de la víctima, señora Alba Esther Corona Valerio, quien expresó entre otras cosas lo siguiente: “Soy Ministerio Público desde el año 2006 (8 años ininterrumpidamente), estoy aquí porque el año pasado, en víspera de semana santa, viernes 23 de marzo de 2013, fui asaltada en compañía de mi amiga Creiry; lo recuerdo porque ese día el ayuntamiento de la ciudad me había hecho un reconocimiento, y estaba en los aprestos de irme a trabajar a Santo Domingo, fue a aproximadamente a las 4:40 p.m. baje de mi casa, un cuarto piso, con mis hijos para ese entonces de 2, 6 y 8 años, para dejarlos donde mi hermano, abro de mi vehículo y uno de los niños que se adelantó y se montó, estoy en espera de los otros dos, llega mi amiga que vive en uno de los apartamentos, nos saludamos, y en ese momento vemos un motor con dos personas a bordo, se encontraban vecinos sentados próximos al Jrea, segundos después el joven del polocher blanco aparece en compañía de un menor, asimismo aparece otro joven, ese de la chaqueta roja, y el de la camiseta azul se tira del motor con un arma y se la pone en la espalda a Creiry, diciéndonos que esto era un asalto que le diéramos las carteras, sino nos matarían, yo trato de ganar tiempo, me volteeo y veo mis hijos que se van a acercar, ese tipo mete la cabeza en mi vehículo, tuyo la cartera, y él me apunta a mi cabeza, mil cosas pasaron por mi mente, y me pregunta que donde está la cartera, la cartera está al lado de mi hijo, yo le digo mójala allá, piso al niño y arranco en “u motor y se va, ah llamo a mis compañeras de trabajo que me esperaban para compartir o mi traslado a Santo Domingo, le explico lo sucedido y fui al destacamento más cercano, fue todo tan rápido. La DNCD, se encontraba en un operativo por el lugar y lo agarraron y le ocuparon todas mis pertenencias y las de mi amiga Creiry. Me da mucha pena con una de las madres de uno de ellos, pero la invito a ponerse en mi lugar, él me apuntaba desde muy cerca, aun yo siendo Ministerio Público, la condición en el día de hoy que tengo es de víctima. Yo los perdono, desde un balcón un vecino llamo a uno de ellos por su nombre y le dijo ten cuidado con lo que haces. No tengo interés alguno de venir a decir una cosa que no es. Mis hijos los tengo en manos de psicólogos, actualmente duermen juntos y me manifiestan que tienen miedo. Ellos a mí me robaron la suma de RD\$2500.00 peso, mi flota, mis tarjetas de créditos, un celular y todos mis demás documentos”. Y que también declaró la señora Creiry Zoraida Corniel Estevez, quien en calidad de agraviada y testigo, expresó entre otras cosas lo siguiente: “Soy abogada vivo en Altos de Rafey, estoy aquí para declarar sobre un atraco que se me hizo el 22 de Marzo del 2013, aproximadamente a las 5:40 p.m., yo llegaba del trabajo vi a mi amiga Alba, y me acerque a saludarla, y en unos minutos siento algo en mi espalda, el joven del polocher azul, me dijo que le entregara la cartera y que si no lo hacía me mataba, mi amiga para distraerlo tiro la cartera, él me metió la cabeza en el vehículo. A mí me robaron el portamonedas con la suma de RD\$3200.00 pesos, una mini computadora y mis documentos, todo esto se le ocupó a los tres jóvenes, conocía muy bien mis objetos incluso, en la pantalla de la computadora había una foto de mi niña: en el atraco participaron cuatro jóvenes, pero

me entere que uno era menor”. Y sostuvo el a-quo escuchó el testimonio del Agente Especial Marín Rosario García, quien bajo la fe del juramento, expresó entre otras cosas lo siguiente: “Trabajo para La DNCD, y fui citado para el día de hoy, actué en la detención de esos muchachos que ocurrió el 22 de Marzo del año pasado, nosotros (DNCD) realizamos un operativo en Altos de Rafeí, los mandamos a detener, pues los vimos de una manera sospechosa, nos identificamos y les solicitamos que nos permitieran registrarlos, el del polocher azul portaba en su cinto un revolver y unas porciones de un polvo blanco, que presumimos era droga este venía en un motor rojo, el que le acompañaba, tenía dentro de uno de sus tenis la suma de doscientos RD\$200.00 pesos, se procedió a leerles sus derechos y los arrestamos, levante una acta de registro. El juzgador de instancia valoró esos testimonios diciendo que “A estas declaraciones este tribunal le ha otorgado todo su valor probatorio y le ha dado máxima credibilidad a todo cuanto han externado dichos testigos, al provenir de personas; dos que resultaron ser las víctimas, y que sealan a los imputados, como los autores del ilícito penal del que fueron víctimas; lo cual fue explicado ante los juzgadores de una manera magistral, por lo que no cabe la menor duda de que todo ocurrió en la forma, manera y circunstancia establecida por los testigos en cuestión, por lo que en consecuencia ha quedado seriamente comprometida la responsabilidad penal de los imputados”. Es decir, que contrario a lo afirmado por el recurrente, los testigos fueron coherentes en sus declaraciones, identificando de manera específica a los imputados como las personas que cometieron en su contra los ilícitos penales atribuidos, y el tribunal les creyó, asunto este que escapa al control de la corte, en razón a que es una facultad propia de los jueces de juicio conceder o no credibilidad al testimonio ofertado en el plenario, como derivación del principio de Inmediatez del proceso penal, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió con los testimonios de Alba Esther Corona Valerio, Greiry Zoraida Corniel Estévez, y el Agente Especial Marín Rosario García, pues el a-quo le dio el alcance que tiene y no otro, ya que las dos primeras reconocieron al recurrente como una de las personas que participó en el atraco de que fueron objeto, y el tercero declaró la forma en que fueron arrestados tanto el reclamante como los demás imputados; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2.” Como segundo motivo aduce Violación de la norma relativa a la oralidad y contradicción del juicio, y en apoyo a su queja plantea “Que el tribunal a-quo violó las normas relativas a la oralidad y contradicción como las que están estipuladas en los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, ya que al valorar este tribunal un elemento de prueba que requieren de una de las personas autora de su realización, no fue a testificar y corroborar con dichas actas que por sí sola no se puede sustentar...”. En resumen, lo que argumenta el recurrente es que el acta de registro de personas se incorporó al juicio sin las declaraciones de quien la instrumentó; sobre el particular la Corte ha dicho anteriormente (fundamento jurídico 2, sentencia 0122/2012 del 28 de marzo) que las actas a que se refiere la regla del 312 del Código Procesal Penal no tienen que ser necesariamente incorporadas al proceso mediante testigos (dentro de las que se encuentra: el acta de registro de personas, cuya incorporación por lectura hoy cuestiona el recurrente); Y en ese sentido ha dicho la Corte que a regla del 312 del mismo código, con las siguientes excepciones a la oralidad, dispone lo siguiente: “Excepciones a la ordinaria puedan ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de pruebas sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”. Es muy claro, que como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que “pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, la regla del 312 distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro de personas (artículo 183 del Código Procesal Penal), lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y si bien del artículo 19 de la Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 176 del Código Procesal Penal, refiriéndose precisamente al acta de registro de personas, que dice lo siguiente: “Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre

la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos". Esa regla no arroja confusión en cuanto a que no es imperativo, para incorporar al juicio el acta de registro de personas, que se haga a través de quien la instrumentó; por lo que el segundo motivo analizado también debe ser desestimado. Como tercer y último motivo aduce Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, y lo que reclama el apelante Jean Carlos Peralta Peña, es la pena aplicada en su contra es "exorbitante" bajo el argumento, en suma, de que condenada como cómplice de robo agravado, y que como consecuencia le correspondía la pena inmediatamente inferior a la de los autores principales que fueron condenados a años de prisión (Miguel Logroo Marte y Domingo Antonio Nez Bujes), y que al condenarlo a él (apelante) como cómplice a una pena de 5 años de prisión, el a quo cometió una errónea aplicación de la norma. El examen de la sentencia apelada revela que ciertamente Jean Carlos Peralta Peña fue declarado "...culpable de cometer el ilícito penal de complicidad para cometer Robo Agravado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Alba Esther Corona Valerio, Creiry Zoraida Corniel Estévez y del Estado Dominicano; Variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata con relación al imputado Jean Carlos Peralta Peña, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal, por la antes precitada; en consecuencia se les condena, a los dos primeros a la pena de diez (10) años de prisión y al último a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres. Habiendo quedado establecido que Jean Carlos Peralta Peña fue declarado "culpable de cometer el ilícito penal de complicidad para cometer Robo Agravado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal, conviene señalar que la pena para el autor principal de ese ilícito penal es la de 3 a 10 años de (privación de libertad) reclusión mayor según se desprende del numeral 2 del artículo 386 del Código Penal Dominicano, y la regla del 59 del mismo código dispone que a los cómplices le corresponde "...la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de ese crimen"; y la pena inmediatamente inferior a la de 3 a 10 años de reclusión mayor es la de 3 a 10 años de privación de libertad (detención) según se desglosa de la regla del 21 del Código Penal Dominicano, por lo que al condenar al apelante Jean Carlos Peralta Peña a 5 años de prisión, evidentemente que el a quo no explicó de manera clara cuál fue la escala de la pena que aplicó al recurrente, puesto que a todos (autores y cómplice) los condenó a la pena de prisión, sin especificar que los primeros debían ser condenados a reclusión mayor, y el cómplice a la pena inmediatamente inferior, que es la detención, y por eso hizo una errónea aplicación de la norma. Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar la apelación del imputado Jean Carlos Peralta Peña, solo en lo relativo a la determinación de la escala de la pena, aplicada, y resuelva directamente la cuestión, facultad que le otorga la regla del 422.2.1). Código Procesal Penal, acogiendo parcialmente las conclusiones de la defensa y rechazando las del Ministerio Público. El examen de la sentencia atacada en apelación revela que la condena se produjo, esencialmente, porque al a quo le merecieron credibilidad las pruebas aportadas por la acusación, dentro de las que se encuentran las declaraciones de las víctimas directas y testigos presenciales Alba Esther Corona Valerio, Creiry Zoraida Corniel Estévez, quienes le contaron al tribunal de juicio, en suma, que el día de los hechos el imputado junto a Cristian Rodríguez y Miguel Logroo, fueron asaltados en el arqueo de su residencia, y que para cometer el hecho usaron un arma de fuego tipo revólver, que les sustrajeron dinero y varios efectos de valor así como documentos personales; y el testigo Marín Rosarío García, que fue el agente especial que actuó en el caso, declaró la forma en que fueron arrestados tanto el reclamante como los demás imputados. Se trata de un hecho gravísimo, atraco a mano armada que terminó materializándose en un robo agravado en contra de las víctimas, resultando la participación del recurrente, en calidad de cómplice, determinante en la ocurrencia del ilícito, por lo que la condena de 5 años de detención es la justa y es legal, por ser esta inferior a la pena de 10 años (debe ser reclusión mayor) aplicada a los autores del crimen. En sus conclusiones ante el plenario el apelante solicita, de manera subsidiaria, la suspensión condicional de la pena, pero la solicitud debe ser rechazada. Y es que este tribunal reitera (fundamento 3, sentencia 0348 del 7 de septiembre, sentencia 0178/2013 ( del 8 de mayo)) que para otorgar la suspensión condicional de la pena a favor de

un imputado, el tribunal debe comprobar, mediante una certificación fehaciente, que el solicitante no tiene condena penal previa, lo que no ocurrió en la especie- por lo que procede, como ha quedado dicho, desestimar el recurso, y la solicitud de suspensión condicional de la pena, rechazando las conclusiones de la defensa del imputado, acogiendo las del Ministerio Público. Recurso de apelación incoado por el imputado Domingo Antonio Nez Gómez. El imputado recurrente, a través de su defensa, alega como único motivo la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”, argumentado al respecto que el imputado asume la participación en el hecho atribuido, quien se declara culpable pero su participación es secundaria (complicidad) no de autor como estableció el tribunal aquí y aunque incluso la defensa técnica en sus conclusiones finales le solicitó al tribunal la variación de la calificación jurídica con respecto al recurrente, pero el tribunal rechaza su negativa, en los hechos fijados en la presente sentencia la conducta del recurrente se subsume al tipo penal de complicidad”. El examen del fallo apelado revela que carece de razón el apelante en su reclamo; y es que para negar la solicitud de variación de calificación jurídica, así como la de suspensión condicional de la pena, dijo el a quo; “Que por su parte la defensa técnica del imputado Domingo Antonio Nez Gómez, solicitó que sea variada la calificación jurídica dada al proceso, alegando que los testigos víctimas han establecido que el imputado se quedó en motor y no hizo ningún tipo de amenaza ni acción directa para la sustracción de los objetos que dicha variación sea por complicidad en virtud del lo que establecen los arts. 59 y 60 del Código Penal, y que una vez variada a la nueva calificación jurídica sea condenado a la máxima de detención y que la misma sea suspensiva el tiempo que lleva en prisión y el resto en libertad bajo las condiciones que el tribunal decida. Y agregó, de manera suficiente y razonada el juez de juicio que en cuanto a las pretensiones esgrimidas por las defensas técnicas de los imputados Domingo Antonio Nez Gómez y Miguel Logroo Marte, en lo que respecta a la solicitud de que le sea variada la calificación jurídica este tribunal entiende que no procede, toda vez que conforme las actas de registro de personas y reconocimiento de objetos, a las cuales hemos dado su justo valor por haber sido levantadas conforme a la normativa Procesal vigente, así como a las declaraciones de las víctimas, en dichos elementos de pruebas se hace constar que los referidos imputados fueron las personas que mientras las víctimas se encontraban en el parqueo de su residencia, se les acercaron a bordo de una motocicleta marca Tauro, color rojo, de las cuales, el acusado Miguel Logroo (A) Papa, quien se encontraba en la parte trasera de dicha motocicleta, se bajó de inmediato de la misma y se dirigió hacia donde se encontraban las víctimas portando un arma de fuego tipo revólver, color negro, el cual le colocó en la espalda a la víctima Greiry Zoraida Corniel Estévez, y le manifestó “Esto es un atraco, dame la cartera o si no te mato”, luego apuntó con la referida arma de fuego a la víctima Alba Esther Corona Valerio, y le dijo “dame la cartera o si no te mato”, razón por la cual la víctima Greiry Zoraida Corniel Estévez, le entregó su cartera marca Gucci, de color marrón, posteriormente el acusado Miguel Logroo (A) Papa, se le acercó a la víctima Alba Esther Corona Valerio, a quien le apuntó con el arma de fuego tipo revólver y la amenazó con quitarle la vida, por lo que dicha víctima lanzó su cartera color crema al otro lado de donde se encontraba su vehículo, entonces dicho acusado dio vuelta rápidamente, recogió la referida cartera, que subsiguientemente al ser arrestado por el agente especial Marín Rosario García, este le ocupó entre otras cosas al acusado Logroo (A) Papa, un (1) arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38mm, sin serie legible, la cual contenía en su interior dos (2) capsulas para la misma así como la cantidad de once (11) porciones de un polvo de color blanco, de naturaleza desconocida, y características se presume que es Cocaína, con un peso global aproximado; tres punto dos (3.2) gramos; por lo que real y efectivamente se encuentran configurados los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal que refieren al robo agravado, y adicionalmente en el caso de Miguel Logroo Marte, los tipos penales de distribución de sustancias controladas y porte ilegal de arma, en violación a los artículos párrafo 1, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el artículo 39 párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma Ilegal que en cuanto - que sea ordenada la suspensión condicional de la pena considera el tribunal que dadas las condiciones para beneficiar a los imputados con la Suspensión Condicional de la Pena, y en ese sentido tomando en cuenta las posibilidades reales de que los encartados se reintegren a la sociedad, al igual que las condiciones de las cárceles resulta procedente acoger parcialmente las conclusiones del órgano acusador, y rechazar las vertidas por las defensas técnicas de los imputados, por devenir éstas en improcedentes, mal fundadas y carentes de toda cobertura legal. La Corte no tiene nada que reprochar al razonamiento del a quo, y por el contrario se suma a las explicaciones y a la decisión tomada por el tribunal de juicio; en consecuencia rechaza la petición del imputado

Domingo Antonio Nuez Baez sobre la suspensin condicional de la pena; procediendo en consecuencia rechazar el nico motivo analizado. Recurso de apelacin incoado por el imputado Miguel Logroo Marte. Como nico motivo de su recurso, aduce el recurrente que el tribunal incurri en “Violacin a la ley or errnea aplicacin de una norma jurđica”, argumentado al respecto, “Que el tribunal a-quo no verific las condiciones con que cuenta el imputado ya que el mismo cuenta con suficiente condiciones familiar, social y laboral: opiniones de la comunidad y redes sociales y su composicin familiar, todo esto probado en un trabajo social y muchos presupuestos depositados en el tribunal a-quo que emiti una sentencia condenatoria, en violacin al artđculo 339 del Cdigo Procesal Penal”. Como qued dicho al analizar el recurso planteado por el imputado Domingo Antonio Nuez Baez, esta corte se suma al criterio sostenido por el a-quo en el sentido de que “en cuanto a que sea ordenada la Suspensin Condicional de la pena considera el Tribunal que no estn dadas las condiciones para beneficiar, a los imputados con la Suspensin Condicional de la Pena..”; y en ese sentido, y tomando en cuenta que el encartado Miguel Logroo Marte, ha sido condenado a una pena de 10 aos de prisin y que la Suprema Corte de Justicia ha dicho (doctrina a la que se ha afiliado esta Corte, (ver sentencia nm. 0063 de fecha 29 de febrero del 2012) que “...slo se estima regular y vlida la aplicacin de la suspensin condicional de la pena cuando en los casos que conlleyen aos o menos de duracin, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensin, en base a una certificacin fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito,... b) que la pena impuesta sea igual o inferior a 5 anos. . Es muy claro que en el caso en concreto, no se aplica el precitado artđculo 341 de la normativa procesal penal vigente, en razn de que el imputado peticionario ha sido condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia, es decir, a sido condenado a una pena privativa de libertad de diez (10) aos, y la regla del comentado artđculo 341 exige para su aplicacin, que el solicitante haya sido condena a una pena “igual o inferior a cinco aos”, que como se ha dicho no ocurre en la especie, y la corte no tiene razones para reducir la pena impuesta por el a-quo, por lo que procede desestimar el recurso, y la solicitud de suspensin condicional de la pena, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Pblico”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, Considerando, que las quejas vertidas por el imputado recurrente Cristian Rodrđguez Nuez (Domingo Antonio Nuez Baez), bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, le imputan a la Corte a-qua haber omitido estatuir sobre el planteamiento de suspensin condicional de la pena, en virtud de lo establecido en el artđculo 341 del Cdigo Procesal Penal, as đ como sobre la cuantđa de la pena tras haber mostrado el recurrente arrepentimiento, lo que muestra que no se tomaron en consideracin los criterios para la determinacin de la pena establecido en el artđculo 339 de nuestra normativa procesal penal, aunque de los hechos establecidos por los testigos su participacin en el ilđcito penal juzgado es de cmplice;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua contrario a lo denunciado, al decidir como lo hizo ha realizado una correcta aplicacin de nuestras normas jurđicas, actuando en apego a los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivacin pautadas por nuestro Tribunal Constitucional (TC/0009/13), ponderando que el recurrente Cristian Rodrđguez Nuez, mantuvo una participacin activa en la comisin de los ilđcitos penales juzgados, pues perpetr el atraco en compađa del coimputado Miguel Logroo quien se desmont de la motocicleta que éste conducđa, y con pistola en mano, bajo amenazas tom las pertenencias de las querellantes y actora civiles Creiry Zoraida Corniel Estevez y Alba Esther Corona Valerio, por lo que su participacin es de autor y no de cmplice como pretende sealar, entendiendo en este sentido que no se presentaron las condiciones para beneficiarle con la suspensin condicional de la pena, figura jurđica que por demđs se ha establecido jurisprudencialmente que su aplicacin es potestativa de los jueces, y como fundamento de la sancin penal impuesta se tom en consideracin la posibilidad real del encartado de reinsertarse a la sociedad y el estado de las cđrceles, criterios estos consagrados en el artđculo 339 del Cdigo Procesal Penal; por lo que al no advertirse el vicio denunciado procede desestimar el presente recurso de casacin;

Considerando, que por su parte, el imputado recurrente Miguel Logroo Marte, critica el rechazo de la solicitud

de suspensin condicional de la pena efectuado por la Corte a-qua al no cumplir con las disposiciones del artculo 341, ya que la pena imponible supera los 5 aos, en el hecho de que dicho tribunal ha interpretado la norma en perjuicio del recurrente al olvidar que el tipo penal retenido tiene un rango de 3 a 10 aos; sin embargo, sobre este aspecto es preciso acotar, tal y como lo ha establecido la Corte a-qua que a nivel casacional se ha debatido en mltiples ocasiones que la condena a que hace referencia el citado artculo 341 es la pena imponible al ilcito penal cometido, la cual debe ser una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 aos; por lo que no operaba la aplicacin de dicha figura jurdica;

Considerando, que ademJs, ha sido criticado el fallo dado por la Corte a-qua por el hecho de haber aplicado la pena mxima aun cuando el imputado ha mostrado arrepentimiento y es un infractor joven, estimando pertinente esta alzada expresa que ante la posibilidad de la imposicin de una pena abierta, como es el caso, donde haba un rango de 3 a 10 aos imponibles al recurrente tras haber quedado destruir su presuncin de inocencia en los hechos juzgados, los jueces son libre para establecer el quantum de la misma, siempre y cuando no sobrepasen los lmites de la legalidad, as cmo para adoptar los criterios que determinantes de su aplicacin, sealados en el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, por lo que la ausencia de los criterios pretendidos por el recurrente (arrepentimiento y su condicin de infractor joven), no invalida el fallo dado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casacin.

Considerando, que, al proceder a examinar la pertinencia de lo argüido por el imputado recurrente Jean Carlos Peralta Pena, en contra de la decisin impugnada se advierte que las quejas vertidas bajo el vico de sentencia manifiestamente infundada atañen nica y exclusivamente al tema de la pena, aduciendo una carencia de motivacin legal respecto a la variacin de la escala de la misma y a la adopcin de los criterios relativos a la personalidad del recurrente para la determinacin de la misma, conforme a lo establecido en el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que al efecto, el estudio del acto jurisdiccional objeto de impugnacin advierte que lo que ha realizado la Corte a-qua es colocar a la sancin penal aplicada la escala correcta, es decir, que al retenérsele una participacin en condicin de cmplice al recurrente Jean Carlos Peralta Pea, en la violacin a las disposiciones de los artculos 265, 266, 379 y 386 pArrafo II del Cdigo Penal Dominicano atribuida a los co-imputados Cristian Rodrguez Nez y Miguel Logroo Marte, como autores principales del hecho, con una pena imponible de 3 a 10 aos de reclusin mayor, la sancin inmediatamente inferior correspondiente al recurrente en calidad de cmplice lo es la de 3 a 10 de detencin y no de prisin, como errneamente estableci el Juzgado a-quo, y tuvo a bien enmendar la Corte a-qua;

Considerando, que en relacin a la referida falta de ponderacin de los criterios relativos a la personalidad del recurrente para la determinacin de la pena, es preciso que esta Corte de Casacin haga la observacin de que los criterios establecidos en el artculo 339 de nuestra normativa procesal penal funcionan como parmetros para el juzgador al momento de determinar una pena, y que los mismos no son limitativos, por lo que la omisin del pretendido por el recurrente y la adopcin de los establecidos por la Corte a-qua ( la gravedad del hecho, el dao ocasionado a las vctimas, el grado de participacin del recurrente y su incidencia), lejos de invalidar lo decidido muestra una correcta aplicacin de la norma; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casacin de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicacin del contenido del artculo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la Resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin

de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cristian Rodríguez Nez, Miguel Logroo Marte y Jean Carlos Peralta Peña, contra la sentencia número 0460/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.